



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander primero (1) octubre de dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
SECRETARIO

Macaravita (S), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la demanda de sucesión intestada y liquidación conyugal, instaurada por medio virtual, por la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS, como apoderada de los señores HERMAN, RODRIGO, JAVIER, NOE y PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, sucesión del causante JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ. Para proceder a dar el trámite que en derecho corresponda.

Revisada las formalidades legales del Estatuto procesal Civil Vigente, advierte el Despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. Respecto del numeral 1 y 10 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La profesional del derecho debe atenerse a lo establecido en los artículos en comento y la Ley registrada, atendiendo que omitió el domicilio de las partes, así como también el deber de indicar la dirección física y el correo electrónico de cada uno de ellos, lo cual debe ser corregido.

2. Respecto del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Debe igualmente la togada corregir lo registrado en el escrito introductorio de la demanda en el folio 3, acápite de RELACIÓN DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES, del numeral PRIMERO, el cual registra matrícula inmobiliaria No 312-16684 perteneciente al predio LA BOLSA, pero también registra a continuación en TRADICIÓN un número de matrícula inmobiliaria 312-24908 diferente, el cual no corresponde al predio en mención, debe corregir el yerro cometido, toda vez que esto genera confusión al Despacho al momento de tomar una decisión que en derecho corresponda.

3. Respecto del artículo 83 del C.G.P.

De acuerdo a lo establecido por la norma en comento, la togada debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles, es así que en el folio tres (3) de la demanda en el acápite de la RELACIÓN DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES numeral PRIMERO omitió esta carga procesal, a contrario sensum en los numeral SEGUNDO y TERCERO si lo realizó, por lo tanto, debe ser congruente al organizar el escrito.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

4. Respeto de los artículos 83 y 84 numeral segundo del C.G.P.

La profesional del derecho debe corregir lo solicitado al Despacho en el folio (5) cinco del escrito introductorio respecto de la DECLARACIÓN SEXTA, en la cual peticona que, en el auto admisorio se requiera a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Macaravita para que expida sendos registros civiles. Se le informa a la togada que esta carga procesal le corresponde a la parte actora tal y como lo establece la norma de la referencia, por lo tanto, quien debe hacer allegar los registros civiles y demás documentos que se requieren para sacar adelante el proceso liquidatorio es la parte demandante.

5. Respeto del trámite de la sucesión intestada artículos 487 y subsiguientes del C.G.P.

De acuerdo con lo registrado en la demanda en el folio (6) en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA y CUANTIA, se le recuerda a la togada, que a partir de la Ley 1564 de 2012, el estatuto procedimental vigente es el C.G.P.

6. Respeto del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Se le ordena aportar en escrito separado de la demanda un inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan dentro del trámite sucesorio.

7. En las pruebas documentales aporta Certificados de libertad y tradición expedidos por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Málaga, a los que se realizó un estudio de la siguiente forma:

a. Del certificado de libertad y tradición que pertenece el predio la CUEVA, el cual tiene matrícula inmobiliaria de No 312-6871, al realizar el análisis se logró determinar que el predio no fue adquirido con pleno dominio por el causante, se tiene claro que este predio tiene varios compradores de DERECHOS Y ACCIONES, de los cuales no se pueden identificar en qué proporción compraron, además se le advierte a la togada en este auto, que la compra de derechos y acciones generan en el certificado de libertad para oposición a terceros una falsa tradición, lo que resulta en una mera expectativa, en razón a que debe llevar a feliz término la sucesión que se adelanta por dicho predio, pero esto no se refleja en el actual certificado de libertad y tradición de este bien inmueble, ante lo anteriormente expuesto se tornaría inane por parte de este Despacho realizar una asignación dentro del liquidatorio.

8. La profesional del derecho debe aportar las escrituras públicas de los predios que fueron propiedad del causante JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 13.585.033, para confrontarlos con los certificados de libertad y tradición de los predios que presuntamente se podrían asignar a los herederos en la partición.

9. En cuanto a los herederos ROQUE JULIO, FAUSTINO, CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINEZ, dependiendo de la subsanación de la demanda se les requerirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 numeral 4 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

10. Por último, se le peticona a la togada anexar el certificado de vigencia y dirección que arroja el sistema del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

RESUELVE

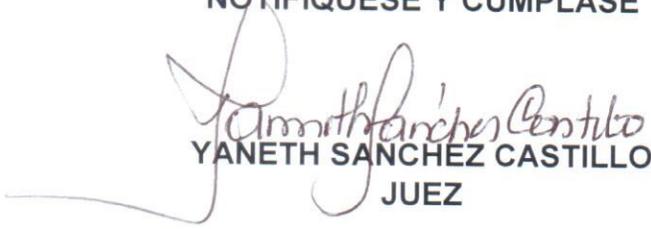
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS DIAZ, como apoderada de los señores HERMAN, RODRIGO, JAVIER, NOE y PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, sucesión del causante JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER los demandantes el término de cinco (5) días para que se subsanen la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: INTEGREGSE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS DIAZ, identificada con Tarjeta Profesional No 296700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO

JUEZ